



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 23 de julio de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ALEJANDRO TELLEZ ISLAS, en contra de "... LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE, CJ/JIN/309/2018 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado Hidalgo, a partir de las 12:00 horas del día 23 de julio de 2019, se publicita por el término de tres días hábiles, es decir hasta las 12:00 horas del día 26 de julio de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de tres días hábiles los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado Hidalgo.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.—Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 21 y 22.

Raymundo	Mora	Aguilar	y	otro
vs.				
Consejo	Estatal	Electoral	de	Tamaulipas
Jurisprudencia				7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de



catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

DEFINITIVIDAD:

Se satisface en virtud que en la normativa interna del partido acción nacional, no se prevé medio de impugnación partidista alguno a efecto de impugnar la resolución correspondiente.

Por otro lado la instancia jurisdiccional intrapartidista es la misma comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional, por lo que se encontraría imposibilitada de conocer a un medio de impugnación en contra de su misma resolución. Con ello se colma el requisito de definitividad.

ANTECEDENTES.

Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho presente ante el tribunal electoral del estado de hidalgo una formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por lo presumibles delitos electorales de fraude, alteración de documentos usurpación de identidad al utilizar las boletas electorales emitir los votos de militantes muertos y todos los que resulten y la impugnación en contra de los resultados que se obtuvieron en la mesa de votación 23 del centro de votación único instalado en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero hidalgo en pasado 2 de diciembre de 2018 para la elección del presidente e integrantes del CDE de hidalgo del partido acción nacional.

Con fecha nueve de diciembre del dos mil dieciocho los magistrados integrantes del tribunal electoral de hidalgo reencausaron el asunto a la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional expediente TEEH-JDC-060/2018

Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad presente a través del comité directivo estatal del pan en hidalgo una excitación de justicia a la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional.

El escrito de demanda y demás constancias obran en el sumario identificado en el expediente numero CJ/JIN/309/2018.



HECHOS:

PRIMERO.- EL 27 DE SEPTIEMBRE SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO. CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/369/2018.

SEGUNDO.- EL 05 DE OCTUBRE DE 2018, SE PUBLICO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO. CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/369/2018.

TERCERO.- EL 07 DE OCTUBRE DE 2018 SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2021 QUE SE LLEVARA A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DEL 2018.

EN LA PAGINA NUMERO 11 SE ESTABLECE QUE LOS MILITANTES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO SON 61. COMO QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

CUARTO.- LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA ELECCIÓN 2018 DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NOMBRO A LOS FUNCIONARIOS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DE VOTACIÓN 23 DEL CENTRO DE VOTACIÓN NÚMERO ÚNICO, PRESIDENTE: JUANA VALENTINA RUIZ ALADRO SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ ESCRUTADOR: ESTEBAN CARDENAS CARBAJAL.

QUINTO.- EN EL FOLIO 0024 ACTA DE INSTALACIÓN ELECTORAL PARA LA ELECIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE, INSTALACIÓN SIENDO LAS 9:20 HORAS DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2018, EN EL CENTRO DE VOTACIÓN EN LA CALLE JUAREZ ESQ. CORREGIDORA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DEL ESTADO DE HIDALGO, Y ACTUANDO COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DE VOTACIÓN 23 DEL CENTRO DE VOTACIÓN NUMERO ÚNICO, PRESIDENTE: JUANA VALENTINA RUIZ ALADRO SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ ESCRUTADOR: ESTEBAN CARDENAS CARBAJAL, PROCEDIERON A SU INSTALACIÓN, HACIENDO CONSTAR QUE OBRAN EN PODER DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN, LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES SIGUIENTES:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 68 SESENTA Y OCHO DEL FOLIO 1876 AL FOLIO 1943.

DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, MATERIALES Y ÚTILES PARA LA ELECCIÓN SI (MARCADO CON UN CÍRCULO).

LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO SI (MARCADO CON UN CÍRCULO).

URNA, COMPROBÁNDOSE QUE LA MISMA ESTABA VACÍA SI (MARCADO CON UN CÍRCULO).

E).- RELACIÓN DE ELECTORES EN TRÁNSITO, EN SU CASO SI NO (EN BLANCO SIN MARCA O CÍRCULO).

UNA VEZ INSTALADA LA MESA DIRECTIVA EL PRESIDENTE ANUNCIO EL INICIO DE LA VOTACIÓN SIENDO LAS 10:00 HORAS

FUNCIONARIOS MESA DE VOTACIÓN

PRESIDENTE/NOMBRE Y FIRMA JUANA VALENTINA RUIZ ALADRO, SECRETARIO/ NOMBRE Y FIRMA LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ, ESCRUTADOR/NOMBRE Y FIRMA ESTEBAN CARDENAS CARBAJAL.

SEXTO.- CON EL FOLIO 0024, ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE, LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN PROCEDIERON A CERRAR LA VOTACIÓN A LAS 16:00 HORAS DEBIDO A:

1.- POR QUE YA HABIA CONCLUIDO EL HORARIO DE VOTACIÓN X.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

MESA DE VOTACIÓN 23 CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO MUNICIPIO O DISTRITO SANTIAGO TULANTEPEC.



1.- TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	4	CUATRO
2.- NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	64	SESENTA Y CUATRO
3.- NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	64	SESENTA Y CUATRO

VOTACIÓN OBTENIDA

CANDIDATOS

C.G.V. 44 CUARENTA Y CUATRO

P.M.G. 19 DIECINUEVE

V.N. 1 UNO

V.T. 64 SESENTA Y CUATRO

PRESIDENTE/NOMBRE Y FIRMA JUANA VALENTINA RUIZ ALADRO, SECRETARIO/ NOMBRE Y FIRMA LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ, ESCRUTADOR/NOMBRE Y FIRMA ESTEBAN CARDENAS CARBAJAL.

REPRESENTANTES NOMBRES Y FIRMAS.

SEPTIMO.- ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE. DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SON VALIDADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

C.G.V. 44 CUARENTA Y CUATRO

P.M.G. 19 DIECINUEVE

V.N. 1 UNO

BOLETAS SOBRANTES. 4 CUATRO

OCTAVO.- CON FECHA 18 DE JULIO DEL 2019, VIA ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS SE NOTIFICO LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/309/2018.

PRECEPTOS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME

LOS SON LOS ARTICULOS 1, 9, 14, 16, Y 35 CONSTITUCIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

Declaraciones y reservas (en inglés)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y



SECRETARÍA
DE ACUERDOS

08

liberado del temor y de la miseria, a menos que se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Artículo 35: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

AGRARIOS

PRIMER AGRAVIO.- la resolución de la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional dictada en expediente CJ/JIN/309/2018 donde desecha de plano la denuncia e impugnación al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico, es violatoria a los preceptos constitucionales porque los partidos políticos son de interés público y como militante del partido acción nacional tengo el legítimo derecho y el suficiente interés jurídico para denunciar los probables delitos y a los presuntos responsables e impugnar las determinación es intrapardisdistas.

Con la resolución emitida, la comisión de justicia trata de impedir que un militante ejerza su legítimo interés jurídico de denunciar hechos, conductas y actos presuntamente delincuenciales al permitir la corrupción, la simulación y la usurpación de identidades para emitir votos de militantes muertos.

SEGUNDO AGRAVIO.- al declarar la validez de la jornada electoral llevada a cabo el pasado 2 de diciembre del 2018, en la elección del presidente e integrantes del CDE, en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo la comisión estatal organizadora, violento los principios fundamentales de la democracia, los preceptos constitucionales , la legalidad y la certeza jurídica, los estatutos y normas reglamentarias intrapartidistas, en perjuicio de los militantes y la comunidad en general, al aceptar que de 61 militantes con



derecho a voto establecidos en el listado definitivo fueran extraídas de la urna 64 boletas con voto válido, es decir voto más del ciento por ciento de los militantes autorizados para sufragar. Cuando el voto es personal directo y secreto. Las actuaciones de los partidos políticos por ser de interés público deben ajustarse sin excusas ni pretextos a los principios fundamentales de la democracia, a las normas constitucionales y a los preceptos legales vigentes para dar certeza jurídica y legalidad a los militantes y a la comunidad.

Ahora bien, la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional al conocer la impugnación presentada por un militante con legítimo interés jurídico, al tener en sus manos y a la vista las actas de instalación electoral de la mesa de votación 23 y el acta de cierre escrutinio y cómputo respectivamente, así como el listado definitivo utilizado debió resolver la impugnación presentada y no ser omisos cómplices de la corrupción y la simulación, pues no es necesario tener conocimientos jurisdiccionales para anular la votación intrapartidista de la mesa de votacion23 del centro de votación único de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero hidalgo, de la jornada electoral del 2 de diciembre del pasado 2018 , es suficiente tener conocimientos básicos de aritmética y razonar que si existe un listado definitivo de militantes expedido y reconocido en la convocatoria y por el registro nacional de militantes del partido acción nacional respectivamente, en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo con derecho a voto 61 militantes y resulta que en el acta de cierre, escrutinio y cómputo se extraen de la urna 64 boletas con voto emitido y 4 boletas no usadas (inutilizadas). **Esto se llama fraude electoral.**

TERCER AGRAVIO.- la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional al conocer la DENUNCIA presentada por un vecino, habitante, ciudadano mexicano que ama a su país y sobre todo un militante con legítimo interés jurídico, al tener en sus manos y a la vista el acta de instalación electoral de la mesa de votación 23 , el acta de cierre escrutinio y cómputo, el listado definitivo utilizado durante la jornada electoral, las actas de defunción y los testimonios de los militantes ante notario público, debió resolver y presentar la denuncia ante las autoridades judiciales y no ser omisos, cómplices de la corrupción, de la simulación, del encubrimiento y la impunidad.

Los actos, hechos y conductas delictivos que se presentaron durante la votación interpartidista de la mesa de votacion23 del centro de votación único de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo, de la jornada electoral del 2 de diciembre del pasado 2018, consistieron que los integrantes de la mesa de votación usurparon la identidad de los militantes muertos y los no asistentes a



DERECHO.

Artículos 8, y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Artículos 4Bis, 5, 16 y 17 de la constitución política del Estado de Hidalgo.

Artículos 1,4, 5, 6, 343, 344, 345, 346 Fracción IV, 349, 350, 351, 352, 356, 357, 358 y los demás correlativos del código electoral del Estado de Hidalgo.

Suplir por deficiencia todo lo legal humano y presuncional.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**PIDO:**

PRIMERO.- tenerme por presentado por mi propio derecho, como vecino, habitante, ciudadano, mexicano e hidalguense y como militante del Partido Acción Nacional con el legítimo derecho e interés jurídico.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la resolución emitida por la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional identificada en el expediente cj-jin-309/2018, por la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.

TERCERO.- La impugnación por el proceso y resultados de la jornada electoral del pasado 2 de diciembre de 2018 de la mesa de votación 23 del centro de votación único del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo, para la elección de presidente e integrantes del CDE de Hidalgo del Partido Acción Nacional y declarar la nulidad de la Jornada electoral por las ilegalidades arriba mencionadas.

CUARTO.- Pronunciarse y resolver para dar parte a la procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que realizar las investigaciones correspondientes por los probables delitos y presuntos responsables de los funcionarios que integraron la mesa de votación 23 del centro de votación único del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo, para la elección de presidente e integrantes del CDE de Hidalgo del Partido Acción Nacional. El 2 de diciembre de 2018. Por el agravio cometido en contra de los militantes del Partido Acción Nacional que tenemos un interés legítimo y de la comunidad en general porque el Partido Acción Nacional es un ente de interés público.



La corrupción, la ilegalidad, el encubrimiento, la complicidad y la impunidad deben ser desterradas de los partidos políticos, deben ser castigadas y denunciadas a las autoridades judiciales correspondientes.

QUINTO.- Imponer una sanción al Comité Directivo Estatal de Hidalgo del Partido Acción Nacional por permitir conductas indebidas e ilegales por no formar y capacitar a los funcionarios electorales partidistas con procedimientos democráticos, constitucionales y legales.

SEXTO.- Las sanciones y penalizaciones que determinen el tribunal electoral en el desempeño de sus funciones para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos y preservar los valores y principios fundamentales de la democracia, respetar las normas constitucionales, la legalidad y la certeza jurídica.

SEPTIMO.- Lo que mejor provea la autoridad.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE
JOSÉ FELIPE ALBANDRO TELLEZ ISLAS



SECRETARIA
DE ACUERDO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES
DEL CIUDADANO



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-060/2018

JOSE FELIPE ALEJANDRO TELLEZ ISLAS
VS
COMISION DE JUSTICIA
DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO

ACCION NACIONAL Y OTROS.



* 22 JUL 2019 *

SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPLICA COMPROMISO
O PROMESA DE PAGO POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

FIRMA: HORA: 15:49

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E

JOSE FELIPE ALEJANDRO TELLEZ ISLAS por mi propio derecho, señalando mí correo electrónico josefelipetellez@hotmail.com los estrados físicos o electrónicos de esta Sala para recibir notificaciones, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 9 3 Párrafo segundo, 14 párrafo primero , 16, 17 fracción II, 36, la fracción vi del artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuestos por los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y aplicables de dicha ley, VENGO A INTERPONER LA PRESENTE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE ACCION NACIONAL, que a continuación de precisa;

1.- LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE, CJ/ JIN/309/2018, DERIVADO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PUBLICADO EN LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS, DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE ACCION NACIONAL, EN FECHA 18 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CUAL SE ME NOTIFICA QUE SE DECLARA QUE SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE CONSISTIR EN LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. TODA VEZ QUE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, NO SE ADVIERTE QUE EL SUSCRITO QUE HAYA PARTICIPADO COMO CANDIDATO EN DICHO PROCESO ELECTORAL INTERNO.

LA IMPUGNACION SE SUSTENTA EN LO SIGUIENTE:

Se actualiza la competencia formal y material a favor del tribunal electoral, en razón que alegamos la resolución por parte de un órgano nacional del partido acción nacional de carácter nacional, para ejercer nuestro derecho de acceso a la justicia con



fundamento en lo dispuesto los artículos 79 párrafo 1, 83 párrafo 1 inciso a) de la ley general del sistema de medios de impugnación en material electoral.

PROCEDENCIA:

Esta impugnación versa sobre la resolución de un expediente de juicio de inconformidad, cuya resolución se publicó en estrados físicos y electrónicos el 18 de julio del 2019.

LEGITIMACION Y PERSONERIA:

Soy habitante, soy vecino, soy ciudadano y Soy militante del partido acción nacional en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo y promovente del juicio de inconformidad cuya resolución se reclama, que es mi derecho de acceso a la justicia el que se encuentra vulnerado.

DERECHO VULNERADO:

La emisión de la resolución del juicio de inconformidad, vulnera gravemente mi derecho de acceso a la justicia, de audiencia, de legalidad, a las garantías de certeza jurídica, a la justicia pronta y expedita y directamente a mi derecho político electoral de participación en asuntos públicos en su vertiente ciudadano y militante.

INTERES JURIDICO:

Se actualiza mi interés jurídico por agravios personales y directos porque soy parte actor en el juicio de inconformidad, que resolvió la comisión jurisdiccional electoral del partido acción nacional en el expediente CJ/JIN/309/2019, Sirve de base las siguientes jurisprudencias:

Jonathan Delfino	Galicia Galicia	y otros
vs.		
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra Jurisprudencia		15/2013

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.—Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez,



03

septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional.
22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional.
22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Juan	García	García	y	otros	
vs.					
Consejo	General	del	Instituto	Federal	Electoral
Tesis					XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-288/2014.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil